

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-01-0086-2025, el cual contiene la Resolución N° 200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, por medio del cual se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, por el termino de diez (10) años, a favor de la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S**, identificada con Nit 800.119.632-2, para uso doméstico, a captar de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas 7°51'30.82"N y 76°40'49.76" O, en beneficio del predio denominado por el propietario como **“Las Victorias”** identificado con matrícula Inmobiliaria N°008-38250, localizado en la Vereda Churido pueblo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 06 de agosto de 2025, el acto administrativo N° 200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, siendo las 03:26 PM, al correo electrónico: jbarreto@grupolasvictorias.com.co.

Que estando dentro del término legal, la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S**, identificada con Nit 800.119.632-2, a través del oficio N° 200-34-01.59-4896 del 21 de agosto de 2025, presento recurso de reposición en contra de la resolución N° 200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, solicitando la modificación de la misma.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...)

En el Resuelve de la Resolución objeto del recurso, se otorga a la sociedad comercial LAS VICTORIAS S.A.S. la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico a captar pozo profundo, junto con otras consideraciones.

Dicho Resuelve no se encuentra congruente con la solicitud de usos presentada, Estudio Técnico menciona allegado y, más importante aún, con la parte motiva de la Resolución, donde explicar la autorización del permiso para el uso de riego, como se procederá a explicar de la siguiente manera:

En el apartado de consideraciones técnica - parte motiva de la resolución - se adecua la solicitud autorización de riego teniendo en cuenta las restricciones establecidas en el artículo 36 del Acuerdo del 5 de septiembre de 2020:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE BOMBEO. Con el fin de controlar el avance continuo del radio de influencia del pozo y descensos excesivos en el acuífera, el tiempo máximo de bombeo para un pozo será de dieciséis (16) horas. CORPOURABA evaluará la pertinencia de otorgar regímenes de bombeo

alternados para evitar interferencias, a partir del análisis de los tiempos de recuperación del pozo de estudio y los pozos adyacentes

En este sentido, se establece el usuario no podrá operar el pozo por más de 16 sin permitir como mínimo 8 horas de recuperación del mismo. Los abatimientos excesivos pueden comprometer la integridad estructural del pozo y generar pérdidas hidráulicas significativas afectando pozos profundos vecinos.

En virtud de la normativa citada, CORPOURABA otorgó la concesión para uso de riego bajo los límites horas de un régimen para de bombeo de cuarenta (40) litros por segundos (conservar tanto su uso, durante los 7 días de la semana, con la finalidad la estructura del pozo como la sostenibilidad modificación al del acuífero. Acorde a este régimen de bombeo, se otorgó un caudal semanal de 16.128 m3.

Habida cuenta de lo anterior, en el Resuelve de la Resolución, se omitió mencionar el riego conforme - expuesto en la parte motiva - de la Concesión de Aguas para uso de precedente reponer al régimen de bombeo adecuado por CORPOURABA, por lo que resulta autorización la resolución indicando en el título del resuelve que se otorga la para uso riego en los términos establecidos.

III. PETICIÓN.

Con base en lo anterior, de manera respetuosa le solicito al Despacho:

Modificar la parte resolutive de la Resolución con fecha del 5 de agosto de 2025, con consecutivo N° 200-03-20-81-1512-2025 a fin de adicionar la Concesión de Aguas para uso de riego conforme al siguiente régimen de bombeo:

Característica	Finca Las Victorias
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m3/semana)	16.128
Caudal (l/s)	40
Horas/día	16
Días/semana	7
Tiempo de recuperación	8
Meses de Operación	Enero, Febrero Marzo, y/o Meses de Verano Crítico
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud 7°51'30.82"
	Longitud 76°40'49.76"

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el párrafo primero del Artículo 29° de la Constitución Política de Colombia establece que "El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Que el Artículo 209° de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que lo requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Que el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 a 82, en los cuales se determinan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"*

Que, por otro lado, el artículo 87 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

"(...) Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme..."

Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al caso que nos ocupa, es menester indicar que se verificó como primera medida el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, transcrito en el acápite anterior.

En coherencia con lo anterior, se puede establecer que el recurso de reposición interpuesto por el segundo suplente del representante legal de la sociedad LAS VICTORIAS S.A.S, identificada con Nit 800.119.632-2, reúne las formalidades legales exigidas en dicha norma.

Así las cosas, frente a los argumentos expuestos por el recurrente dentro del presente escrito, CORPOURABA procede a pronunciarse:

Cabe precisar que el recurso analizado se dirige específicamente a dejar sin piso y vida jurídica la decisión contenida en el artículo primero de la resolución N° 200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas para uso doméstico y se adoptaron otras disposiciones.

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo vigésimo segundo de la resolución recurrida.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Para el caso en específico y acorde con lo antes expuesto, es menester indicar que, través de acto administrativo N° 200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, esta autoridad ambiental otorgó el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, por el termino de diez años, para el beneficio del predio denominado "Las Victorias" identificado con matrícula Inmobiliaria N°008-38250, localizado en la Vereda Churido pueblo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Así las cosas y en atención a ello, el representante legal de la sociedad LAS VICTORIAS S.A.S, identificada con Nit 800.119.632-2, estando dentro del término legal, mediante oficio N° 200-34-01.59-4896 del 21 de agosto de 2025, interpuso recurso de reposición, solicitando la modificación de acto administrativo antes referido, a fin de adicionar a la concesión de aguas el uso de riego, tal como se sustentó en la solicitud N° 200-34-01.59-1770 del 21 de marzo de 2025 y conforme a las necesidades del predio.

Posterior a ello, y en concordancia con las consideraciones generales y dando aplicación a la normatividad, la Corporación procedió a realizar un análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, detectando así que le asiste razón en cuanto a que en la parte motiva del

mencionado acto administrativo denominada "Consideraciones técnicas" se recomendó viable la autorización de concesión para uso de riego con características definidas y propias de la actividad, así como también de uso agrícola y doméstico.

Por otra parte, y de conformidad con la solicitud realizada inicialmente por el interesado mediante oficio N° 200-34-01.59-1770 del 21 de marzo de 2025, de denota que tales usos fueron plenamente identificado y soportados. Adicionalmente, esta autoridad en atención al Artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, realizo visita técnica el día 01 de julio de 2025 y revisión documental del trámite en cuestión, sobre el predio objeto de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, con el objeto de cotejar la información aportada. Ahora bien, para el caso en particular, de acuerdo al informe técnico N° 400-08-02-01- 1770 del 18 de julio de 2025, se recomendó técnicamente otorgar concesión de aguas subterráneas para uso de riego, así como también para uso doméstico y agrícola. Lo anterior, acorde a las especificaciones y actividades a desarrollar en el predio referido.

Así las cosas, y conforme a lo antes expuesto, esta autoridad ambiental en el marco de sus funciones legales y constitucionales y de acuerdo al análisis realizado, procederá a acceder a los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto mediante oficio N° 200-34-01.59-1770 del 21 de marzo de 2025, por la sociedad Las Victorias S.A.S, identificado con Nit 800.119.632-2, al lograrse constatar que todas las recomendaciones técnicas, específicamente con respecto a los usos, no fueron acogidas en la parte resolutive del acto administrativo N° 1512 del 05 de agosto de 2025. Por lo tanto, se modificará el artículo primero de la misma y se especificaran a detalles cada uno de los usos, teniendo en cuenta los motivos de inconformidad planteados por el recurrente y por las consideraciones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ACCEDER a los argumentos expuestos en el recurso de reposición mediante oficio N° 200-34-01.59-4896 del 21 de agosto de 2025, interpuesto por el representante legal de la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S**, identificada con Nit 800.119.632-2, contra lo resuelto en el artículo primero de la resolución N° 200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, "*por medio del cual se otorgó una concesión de aguas subterráneas y se adoptaron otras disposiciones*" por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo primero de la Resolución N° 200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, en lo relacionado con el tipo de usos (Doméstico, Agrícola y de Riego) acorde a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar **CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS**, a favor de la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S**, identificada con Nit 800.119.632, para uso de riego, doméstico y agrícola, a captar de un pozo profundo, ubicado en las coordenadas X. 7°51'30.82" Y. 76°40'49.76", en beneficio del predio denominado "**Las Victorias**" identificado con matrícula Inmobiliaria N°008-38250, localizado en la Vereda Churido pueblo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1°. La Concesión de aguas subterráneas para uso de riego tiene las siguientes características:

Característica	Finca Las Victorias
Uso	Riego
Volumen Otorgar (m3/semana)	16.128
Caudal (l/s)	40
Horas/día	16

Días/semana	7
Tiempo de recuperación	8
Meses de Operación	Enero, Febrero Marzo, y/o Meses de Verano Crítico
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud 7°51'30.82"
	Longitud 76°40'49.76"

Parágrafo 2º. La Concesión de aguas subterráneas para uso doméstico y agrícola tiene las siguientes características:

Característica	Finca Las Victorias
Uso	Doméstico y Agrícola
Volumen Otorgar (m3/semana)	207,50
Caudal (l/s)	22
Horas/día	1,31
Días/semana	2
Tiempo de recuperación	22.69
Meses de Operación	Todos lo meses del año
Coordenadas de la captación a derivar	Latitud 7°51'30.82"
	Longitud 76°40'49.76"

ARTÍCULO TERCERO. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N°200-03-20-01-1512 del 05 de agosto de 2025, que no fueron objeto de revocatoria, modificación, aclaración u o adición continúan vigentes.

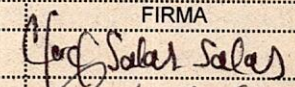
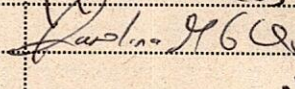
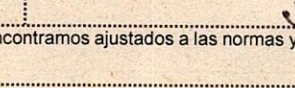
ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LAS VICTORIAS S.A.S**, identificada con Nit 800.119.632-2, a través de su representante legal, o quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 y 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		18/09/2025
Revisó	Carolina González Quintero		18-09-2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-01-0086-2025